

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-10-1924

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS SOBRE REGISTRO PUBLICO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04516

Publicada el: 08-11-1924

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Registro público, Registración

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.239

Rollo: 98

Posición: 117

GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 8 DE NOVIEMBRE DE 1924

NÚMERO 4516

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
 Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 29.—Casa particular: Calle 59, N.º 42.
 Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N.º 5.
 Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N.º 23.
 Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N.º 4.
 Secretario de Fomento y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 20 de 1924, de 18 de Octubre, por la cual se dictan algunas medidas sobre Registro Público.....	14859
Ley 23 de 1924, de 31 de Octubre, provisional de mejoramiento en el servicio de cabotaje nacional.....	14852
Ley 24 de 1924, de 5 de Noviembre, por la cual se crea una renta y se establece su inversión.....	14860
Ley 25 de 1924, de 6 de Noviembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1923 a 1925, imputable al Capítulo 70 correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.....	14860
Ley 26 de 1924, de 7 de Noviembre, sobre Médicos Oficiales.....	14860
Ley 27 de 1924, de 7 de Noviembre, por la cual se ordena la construcción de un ramal de ferrocarril, se construye un muelle y se habilita un puerto en la Provincia de Chiriquí.....	14850
Ley 28 de 1924, de 7 de Noviembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputable al Departamento de Fomento y Obras Públicas.....	14861
PODER EJECUTIVO NACIONAL	
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
Decreto número 156 de 1924, de 25 de Octubre, por el cual se nombra Personero Municipal a José.....	14861
Decreto número 157 de 1924, de 5 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	14861
Decreto número 158 de 1924, de 5 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en interinidad.....	14861
Decreto número 158 bis de 1924, de 5 de Noviembre, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	14861

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 177, de 10 de Octubre de 1924.....	14861
Resolución número 178, de 20 de Octubre de 1924.....	14861
SECRETARÍA DE FOMENTO	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 1264, de 7 de Octubre de 1924.....	14861
Resolución número 1265, de 7 de Octubre de 1924.....	14861
Resolución número 1263, de 7 de Octubre de 1924.....	14861
Resolución número 1267, de 7 de Octubre de 1924.....	4861
Avisos Oficiales.....	14862
Edictos.....	14862

PODER LEGISLATIVO

LEY 20 DE 1924

(DE 28 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan algunas medidas sobre Registro Público.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el empleo de Sub-Registrador del Registro de la Propiedad, el cual ayudará al Registrador en el trabajo administrativo de la oficina y su pliré a dicho empleado en sus faltas temporales, en cuyo caso tendrá todas las atribuciones del Registrador General.

Los empleados subalternos de la Oficina del Registro de la Propiedad quedan bajo la inmediata dirección del Sub-Registrador, quien cuidará de que todos los empleados de su dependencia cumplan estrictamente sus obligaciones.

Artículo 2.º Para ser Sub-Registrador General se necesita ser mayor de edad, ciudadano panameño y haber desempeñado con aptitud puesto de Jefe de Sección en la Oficina del Registro Público, o poseer diploma de abogado, o haber ejercido con crédito la abogacía o la judicatura por más de cuatro años.

Artículo 3.º Para llenar las vacantes que ocurran de Jefe de Sección, Jefe del Diario, Secretario del Registrador General, Certificador Archivero y Tesorero se requiere ser mayor de edad, ciudadano en ejercicio y de buenas costumbres y poseer nociones generales sobre la organización del Registro Público, y derecho civil o haber servido con eficiencia, por cinco años, por lo menos, el cargo de Escribiente en dicha Oficina.

Artículo 4.º Igualmente créase el empleo de Segundo Portero de la Oficina del Registro Público.

Artículo 5.º El nombramiento y remoción de los empleados subalternos del Registro de la Propiedad, corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 6.º Los sueldos mensuales de los empleados del Registro Público, serán los siguientes:

El del Registrador General.....	B. 350.00
El del Sub-Registrador.....	150.00
El de los Jefes de Sección, Jefe del Diario, Tesorero, Secretario y Archivero Certificador, etc.....	110.00
El de los Escribientes y Manifiestadores, etc.....	80.00
El de los Porteros, etc.....	40.00

Artículo 7.º Abrase un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, por la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00) así:

Para pagar el aumento del sueldo del Sub-Registrador en ocho meses que faltan del bienio actual, la suma de cuatrocientos balboas..... B. 400.00 |

Para pagar el aumento del sueldo de los cuatro Jefes de Sección, en el mismo tiempo, trescientos veinte balboas..... 320.00 |

Para pagar el excedente del sueldo del Jefe del Diario, en dicho término, o-benta balboas..... 80.00 |

Para pagar el exceso del sueldo del Secretario, en el plazo mencionado, ciento sesenta balboas..... 160.00 |

Para pagar el aumento del sueldo del Tesorero, en el mismo plazo, ochenta balboas..... 80.00 |

Para pagar el excedente del sueldo del Archivero Certificador durante el tiempo dicho, doscientos ochenta balboas..... 280.00 |

Para pagar el excedente del sueldo de siete escribientes, en el plazo mencionado, doscientos ochenta balboas..... 280.00 |

Para pagar el exceso del sueldo del Manifiestador, en el mismo plazo, cuarenta balboas..... 40.00 |

Para pagar el sueldo del Portero excedido, durante el tiempo citado, trescientos veinte balboas..... 320.00 |

Para pagar el aumento del sueldo del Portero, en el excedido tiempo, cuarenta balboas..... 40.00 |

Suma..... B. 2,000.00

Artículo 8.º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Artículo 9.º La caución que para responder de perjuicios, han de otorgar el Registrador General, el Archivero Certificador y los Jefes de Sección de la Oficina del Registro Público, será en efectivo, prendaria o hipotecaria, con primera hipoteca sobre bien raíz urbano y caso de no prestarse treinta días después de conferido el nombramiento, éste será declarado inasible y se procederá a su remplazo.

Dada, en Panamá a los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos veinte y cuatro.

El Presidente, **EDUARDO CHIARI.**
 El Secretario, **Arcadio Aguilera.**
 República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Octubre de 1924.
 Publíquese y ejecútese.
R. CHIARI.
 El Secretario de Gobierno y Justicia, **CARLOS L. LOPEZ.**

LEY 23 DE 1924
(DE 31 DE OCTUBRE)

provisoria de mejoramiento en el servicio de Cabotaje Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse empresas de utilidad pública las ya establecidas o que se establezcan u organizen en el país para

poner uno o más vapores modernos al servicio exclusivo del cabotaje nacional.

Artículo 2.º Las naves que se introduzcan al país para prestar el servicio de que trata el artículo anterior, estarán exentas al pag. del impuesto de importación, y las empresas que las introduzcan tendrán derecho a que el Gobierno les garantice por cinco años el interés del capital por ciento (4%) anual sobre el capital que real y elativamente invertan en la compra o construcción y equipamiento de sus naves, e imputable a éste a satisfacción del Gobierno siempre que el costo de la nave no exceda de doscientos mil balboas (B. 200,000.00).

Artículo 3.º Para la concesión de esta gracia, es indispensable que la empresa tiene los requisitos siguientes:

- a) Que la nave o naves sean nuevas y de no ser esto posible que no tengan más de cinco años de construídas, comprobando debidamente tal circunstancia ante el Gobierno;
- b) Que la empresa ponga en servicio por lo menos una nave de quinquenta (50) toneladas de registro con capacidad para ochenta (80) pasajeros de primera clase, ochenta (80) de segunda y cincuenta, acondicionada para transportar carga muerta y por lo menos doscientos (200) novillos gordos y dotada de una cámara frigorifera con capacidad hasta de diez (10) toneladas para servir de depósito de frutos o de artículos corrientes;
- c) Que la nave mayor a que se refiere el punto que antecede desarrolle por lo menos, a andar de estorcer (14 millas por hora);

Parágrafo. Las condiciones de las naves a que se refiere el presente artículo se les exigirán sólo a las que vayan a dedicarse al tráfico con puertos de la Provincia de Chiriquí, con el de Aguadulce en la Provincia de Coclé, y con los de Saná y Mutis, en la Provincia de Veraguas. Las naves que se dediquen al tráfico entre los demás puertos de la República podrán tener menor tonelaje y menor velocidad pero para que sobre el capital invertido en ellas conceda y pague el Tesoro Nacional, el cuatro por ciento (4%) anual de garantía no deberán tener más de cinco años de construídas ni usar otros combustibles en sus máquinas que el carbón mineral o el aceite crudo.

Artículo 4.º Las empresas o dueñas de naves que deseen acogerse a las ventajas que esta Ley otorga y así lo manifiestan ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, quedan durante los cinco años que disfruten de la garantía del cuatro por ciento (4%) obligadas a prestar los siguientes servicios:

- a) Transportar gratuitamente las valijas de los correos nacionales;
- b) Transportar los efectos destinados al Gobierno para el servicio público y las obras nacionales, con un descuento del cuarenta por ciento (40%) de la tarifa usual.
- c) Conducir gratuitamente el personal de empleados nacionales que el Gobierno envíe en comisiones oficiales y a los siguientes funcionarios: el Presidente de la República, y los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Gobernadores de Provincia y los Diputados a la Asamblea Nacional.
- d) Hacer, según el caso, tres viajes mensuales con itinerario fijo entre el Puerto de Panamá y los de la Provincia de Chiriquí y los que el Poder Ejecutivo establezca teniendo en cuenta la importancia del tráfico, entre los demás puertos del país.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo hará publicar esta Ley fuera del país.

Artículo 6.º Facilítase al Poder Ejecutivo para que vote los créditos extraordinarios si éstos son para darle cumplimiento al artículo 2.º, en el caso de que